



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-274/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RIN-20/2024 que, a su vez, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tampico del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en favor de la planilla encabezada por Mónica Zacil Villarreal Anaya, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, para el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024.

Lo anterior, toda vez que el mencionado tribunal local partió del criterio correcto para desestimar los agravios y definir que el actor no presentó los elementos mínimos para identificar a las personas que, según sostiene, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas, cuya votación se pretende anular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. DECISIÓN	8
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Tampico del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se indiquen corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

1.1. Proceso electoral ordinario 2023 - 2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024, para la renovación de los integrantes del Congreso y los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a las y los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados.

1.3. Sesión de cómputo municipal. El cinco siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que concluyó el seis posterior.

En la propia fecha, se declaró la validez en la que resultó ganadora la planilla que obtuvo más votos, a saber, la postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, y se expidió la constancia de mayoría a favor de Mónica Zacil Villarreal Anaya. Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN
	57,413 Cincuenta y siete mil cuatrocientos trece
	3,409 Tres mil cuatrocientos nueve
	1,241 Mil doscientos cuarenta y uno
	2,757 Dos mil setecientos cincuenta y siete
	3,232 Tres mil doscientos treinta y dos
	8,765 Ocho mil setecientos sesenta y cinco
morena	71,859 Setenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-274/2024

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN
	57,413 Cincuenta y siete mil cuatrocientos trece
	3,409 Tres mil cuatrocientos nueve
	1,241 Mil doscientos cuarenta y uno
	2,757 Dos mil setecientos cincuenta y siete
	3,232 Tres mil doscientos treinta y dos
	8,765 Ocho mil setecientos sesenta y cinco
morena	71,859 Setenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve
	1,575 Mil quinientos setenta y cinco
	3,079 Tres mil setenta y nueve
	219 Doscientos diecinueve
	455 Cuatrocientos cincuenta y cinco
	783 Setecientos ochenta y tres
Candidaturas no registradas	118 Ciento dieciocho
Votos nulos	3,135 Tres mil ciento treinta y cinco
Total	158,043 Ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y tres

3

1.4. Recurso de inconformidad. El diez de junio, *MC* por conducto de Ana Paula Hajar Mar, promovió medio de impugnación por el que controvertió el acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento, emitida por el *Consejo Municipal* al considerar que la votación recibida en diversas casillas se recibió indebidamente.

1.5. Resolución reclamada TE-RIN-20/2024. El dieciocho de julio consecutivo, se dictó sentencia definitiva¹ que confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el *Consejo Municipal*, bajo la consideración principal relativa a que la actora de origen si bien señaló que durante la jornada electoral existieron irregularidades

¹ Visible a fojas 301 a 311 del cuaderno accesorio 1.

graves y, por ende, en su opinión, se configuraba la hipótesis consistente en recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, lo cierto es que prescindió en señalar el nombre de las personas que estimaba fungieron indebidamente como integrantes de las mesas directivas de casilla que impugnaba, a pesar de contar con esos datos; resolución que se notificó el diecinueve siguiente².

1.6. Juicio de Revisión Constitucional. El veintitrés siguiente, MC interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para integrar el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios y las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se emitió el dieciocho de julio, que se notificó el diecinueve siguiente, y el veintitrés posterior se presentó la demanda³.

² Visible a fojas 312 y 313 del cuaderno accesorio 1.

³ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.



c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia ya que *MC* es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas; asimismo, es importante apuntar que Ana Paula Hajar Mar cuenta con la representación del mencionado partido político ante el *Consejo Municipal*⁴.

Al respecto, cabe precisar que fue el propio partido actor quien, con motivo de su medio de impugnación, dio origen al expediente TE-RIN-20/2024, del índice del *Tribunal Local*.

Lo que deja de manifiesto que la persona que aquí comparece, con el carácter de representante del partido político *MC*, al haberse reconocido así ante el *Tribunal Local*, con motivo del medio de impugnación que interpuso, tiene por demostrada la legitimación y personería, en el presente juicio, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque *MC* controvierte una resolución en la cual el *Tribunal Local* confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el *Consejo Municipal*, en favor de la planilla encabezada por Mónica Zacil Villarreal Anaya, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, para el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024, en el expediente TE-RIN-20/2024, que se integró con motivo de su impugnación.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios Local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la eventual revocación de la sentencia controvertida tendría como consecuencia que se modificara la elección para la integración del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial en ese municipio.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se

⁴ Lo que se corrobora con el informe circunstanciado que rindió y que obra visible a fojas 5 a 11, del cuaderno accesorio 1.

subsanan las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la integración del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En la demanda que dio origen al juicio local TECZ-JE-15/2024, el partido político actor se inconformó con el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, realizada por el *Consejo Municipal*, y que fue confirmada por el *Tribunal Local*, a través de la resolución de dieciocho de julio.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, a través de la sentencia impugnada, indicó que el agravio del partido político recurrente era que debía anular la votación recibida en diversas casillas⁵, toda vez que, en su opinión, se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios Local*.

6

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional señaló que lo conducente era determinar si procedía o no decretar la nulidad de la votación y si, derivado de ello, debían modificarse o no los resultados asentados en el acta del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

A partir de lo anterior razonó que para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, es requisito que el promovente precise la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 228/2018 y acumulados.

Al efecto, decretó que la parte actora no acreditó que se actualizara la hipótesis prevista en la *Ley de Medios Local* toda vez que prescindió en señalar elementos mínimos, a saber: indicar de manera clara y precisa el nombre completo de las personas que se estiman integraron ilegalmente alguna mesa directiva.

⁵ A saber, 1304 E1, 1308 B1, 1309 C2, 1310 B1, 1311 C1, 1314 C1, 1315 C1, 1316 B1, 1320 B1, 1321 B1, 1324 C1, 1326 B1 y C1, 1333 C2, 1339 C1, 1341 C1, 1348 C2, 1352 B1, 1353 B1 y C1, 1358 B1, 1361 C1, 1362 C1, 1363 B1, 1364 B1, 1365 B1 y C2, 1370 C1, 1375 B1, 1376 C1 y C2, 1377 B1, 1380 C3, 1381 B1 y C1, 1382 C1, 1383 B1 y C1, 1384 C1, 1385 C1, 1386 C1, 1387 B1, 1389 C1, 1391 B1, 1393 B1, 1394 B1, 1401 ESP1, 1408 B1, 1410 C1, 1411 C1, 1418 C1, 1422 C1, 1423 B1 y C1, 1425 B1, 1426 B1, 1427 C1, 1428 C1, 1430 B1, 1435 B1, 1436 C1, 1442 C3, 1443 C1, 1447 B1, 1449 C1, 1452 C1, 1453 C1, 1455 C1, 1459 B1, 1464 B1 y C1, 1465 C1, 1467 B1, 1472 B1, 1480 C1, 1482 B1, 1483 B1, 1484 B1, 1490 B1, 1494 B1, 1496 B1, 2069 C2, 2129 B1 y 2132 C1.



El *Tribunal Local* abundó que los datos conducentes se encuentran al alcance de la totalidad de los partidos políticos por lo cual, señaló, están en posibilidad material de precisarlos en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

De ahí que decretó que resultaba inválido que se formulen agravios a partir de probabilidades, esto es, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal pues la causal se dirige específicamente a analizar si determinada persona que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, decretó, si el actor solamente señaló que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, los cuales, en su opinión, constituyeron violaciones y por tanto configuran causales de nulidad que actualizan la hipótesis relativa a que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas, sin asentar el nombre, ni señalar prueba con la que se acredite tal violación a la normativa, en atención a las máximas de la experiencia, no puede afirmar que se integraron indebidamente y menos aún podría suplantarse en la carga probatoria que correspondía al partido político actor.

En ese sentido, el *Tribunal Local* concluyó que no resultaba procedente anular la votación recibida en las casillas impugnadas, al no haber acreditado los extremos de la impugnación, de modo que calificó de infundados e ineficaces los agravios y, por tanto, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido político actor sostiene que se vulnera el principio de certeza jurídica y legalidad estatuidos en la *Constitución Federal* y ordenamientos internacionales, toda vez que aun cuando señala que se estudiaría el tema de impugnación local de fondo, no es así.

Ello porque, asevera, el *Tribunal Local* falsamente decreta que no se señaló medio de prueba con la que se acredite el sustento del agravio como violación a la normativa electoral y cuyo fin era anular la votación recibida en diversas casillas porque diversas personas integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Precisa que, contrario a lo decretado, ofreció los elementos de convicción conducentes, de modo que el órgano jurisdiccional local sí estaba en

posibilidad de llevar a cabo el examen de las casillas y valorar las pruebas conducentes.

Invoca como transgresión fundamental la desatención al principio de exhaustividad.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida porque de forma adecuada el *Tribunal Local* estableció que el actor pasó por alto aportar elementos mínimos para identificar a las personas que, en su opinión, indebidamente integraron las mesas directivas de las casillas cuya votación se pretende anular.

5.1 Justificación de la decisión

Causal III, del artículo 83⁶ de la Ley de Medios Local: recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados

5.1.1. Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁷. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁸.

Al respecto, el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios Local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

⁶ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...]

III.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

⁷ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

⁸ Artículo 274 de la *LEGIPE*.



Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁹.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹¹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹² Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹³.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁴.

10

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la

¹³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

¹⁴ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁶ o de todos los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁹.

11

5.1.2. Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal relativa a la nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en torno a la temática apuntada, determinó lo siguiente:

- Para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la**

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁹ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO*, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la causal de nulidad conducente, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

12

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.



- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral.**
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior deja de manifiesto que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo expuesto, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y

jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad conducente se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

14 Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**²⁰.

5.1.3. El *Tribunal Local* partió de la premisa correcta para declarar infundados e ineficaces los agravios de MC a través de su medio de impugnación local

Como se adelantó, MC sostiene que a través de la resolución impugnada se transgredió con el principio de exhaustividad en relación con los diversos de certeza jurídica y legalidad porque aduce que el *Tribunal Local* falsamente decretó que no se señaló medio de prueba con el que se acreditara la violación

²⁰ Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**, invocado como sustento por el *Tribunal Local*.



de la normativa electoral local y cuyo fin perseguía era anular la votación recibida en diversas casillas por la razón relacionada con que diversas personas integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Carece de razón el partido político impugnante.

Así es, merece tal calificativo porque el referido partido político omitió señalar elementos mínimos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invocó.

En efecto, el *Tribunal Local* derivó de la premisa correcta para calificar de infundados e ineficaces los agravios esgrimidos en contra de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el *Consejo Municipal*, en favor de la planilla encabezada por Mónica Zacil Villarreal Anaya, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, para el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024.

Ello porque desarrolló el estudio al tenor de lo estructurado por Sala Superior, a través del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que estudia lo conducente y se relaciona, en su debida dimensión, con los planteamientos del partido actor en torno a la configuración del supuesto normativo previsto en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, cuya razón fundamental es la precisión en la demanda del nombre completo de las personas que, en opinión de la parte impugnante, integraron indebida e ilegalmente las casillas que se pretenden anular.

De modo que, definió, si se pasa por alto acotar cuando menos ese requisito mínimo, resulta incuestionable la imposibilidad del estudio de la causal de trato habida cuenta la necesidad de que el partido actor así lo señalara en su medio de impugnación toda vez que lo que se busca es salvaguardar el derecho constitucional de los ciudadanos de ejercer su voto.

Entonces, si en el caso, para señalar la acreditación de la causal de nulidad la fuerza política impugnante refirió las secciones y casillas de las mesas directivas que pretende cuestionar, sin asentar los nombres de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación, la consecuencia invariable era clasificar de infundados e ineficaces los conceptos de agravio formulados, tal como lo decretó el *Tribunal Local*; decisión que esta Sala Regional considera correcta y apegada a Derecho.

Ello es así porque la problemática jurídica se centraba en cumplimentar el referido requisito mínimo, pues solo así se estaría en aptitud de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad electoral y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, ello para determinar si se

actualizaba la causal de nulidad hecha valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico²¹.

Así pues, como se adelantó, debe decirse que carece de razón la parte impugnante en relación con que el *Tribunal Local* desatendió el principio de exhaustividad.

En efecto, el partido político afirma que el órgano jurisdiccional local incurrió en un error al decir que no ofreció medios de prueba para sostener quienes fueron las personas que, en su opinión, integraron indebidamente las mesas directivas.

Abunda que, contrario a lo decretado, sí las ofreció y de su contenido se obtiene quiénes fungieron ilegalmente y su falta de estudio redundó en no pronunciarse de fondo, lo que impacta en desatender el referido principio.

En ese sentido, si bien expresamente el *Tribunal Local* asienta en la resolución materia de estudio que la parte promovente no señala prueba alguna con la que se acreditara la violación a la normativa electoral local, lo cierto es que el análisis desarrollado fue derivado de la falta en que incurrió *MC* en torno a señalar, como requisito mínimo, los nombres de las personas que, en su opinión, ilegalmente integraron las mesas directivas de las casillas que pretende anular la votación ahí recibida.

Por lo que, esta Sala considera que fue correcto que el *Tribunal Local* no emprendiera el análisis para determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad hecha valer, al haber sido omiso el partido político en señalar en su demanda el nombre de las personas que en su opinión fungieron indebidamente como integrantes de las mesas directivas de casilla que impugnaba; requisito mínimo sin el cual no podría analizar el supuesto aducido puesto que, en su demanda, no brindó elementos mínimos.

Con base en lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución materia de reclamo en atención a lo infundado de los agravios esgrimidos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

²¹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.